

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

Señor: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.º de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y mas tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribucion del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son

por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundamentalmente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El exámen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, y por último, el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residan.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma como deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podia menos, objeto de seria y madura meditacion, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la

Administracion para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indica las declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones, tal vez enojosas, pero de ninguna manera depresivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examina con recto juicio y ánimo sereno las que la instruccion determina, se verá que son mucho mas suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administracion procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es esclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra Administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada lenidad respecto á este punto; y si esta ínea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administracion tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la Instruccion que establecen la presentacion de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designacion de haberes por las Juntas repartidoras respecto

de aquellas personas cuya posicion social no está en todo é en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio mas importante que puede hacer á la poblacion á que pertenece es inculcar en el ánimo de sus vecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaracion del haber individual. Como cualquiera ocultacion en esta parte dentro de la localidad solo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instruccion de que se trata oportunos y espeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta instruccion todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del impuesto personal las Diputaciones provinciales y las municipales; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera mas práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretension de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicacion, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administracion; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organizacion del servicio y para su inmediata ejecucion. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará tambien los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujeción á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta instrucción, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinión del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

#### DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley de presupuestos de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los pre-

sos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyen el haber individual resulta-se que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquél donde habiten con mas frecuencia. La Administración considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que, hallándose en cualquiera de los casos referidos, no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos, se exigirá á las provincias en la proporción que fija el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la Guardia civil, carabineros y cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases espresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó comisión que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residan.

#### CAPÍTULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 9.º Las Administraciones económicas, previo exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente, en el término de cinco días, el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiendo á la aprobación de la Diputación respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.º

Art. 10. La Diputación provincial podrá reclamar de la Administración económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente, deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las esplicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputación provincial devolverá á la Administración económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de quince días.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administración económica procederá inmediatamente á la publicación del reparto en el Boletín Oficial de la provincia, y lo comunicará á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputación provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administración económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de quince días señalado en el art. 11, la Diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administración económica, y esta dispondrá la publicación del mismo en el Boletín Oficial, consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

#### CAPÍTULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de cinco mil vecinos los trabajos encomendados á la espresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesión extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admisión:

Los mayores de sesenta años.

Los que acrediten en debida forma

estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y Suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepción los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, conta los desde el siguiente al de la notificación, alguna de las excepciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exención ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halla instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que componga la Junta.

Art. 21. La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesión, cuando menos, la mitad mas uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si despues de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas, no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padrón vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

#### CAPÍTULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residen habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra

otras localidades, están obligadas a presentar en aquel la declaración que exige el artículo anterior, expresando de las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente a cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera *haber propio* del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será *haber independiente* que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de catorce años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el *haber diario* propio ó independiente que se haya disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

#### CAPÍTULO V.

*De los haberes sobre que recae el impuesto.*

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Compañías y Sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

#### CAPÍTULO VI.

*De la fijacion de las cuotas.*

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales, se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos días de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados, se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

#### CAPÍTULO VII.

*De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.*

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho días la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo número 3.º, y la esponará al público por otros ocho días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes y de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion según proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de diez días á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior, pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres días de presentadas en los pueblos que tengan

hasta 1 500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5 000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso sexto, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco días señalado en el art. 36 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administracion económica, á los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion alocutiese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instruccion.

#### CAPÍTULO VIII.

*De la penalidad.*

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario, incurrirá en una multa cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los diez días siguientes al de la notificacion; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administracion económica, en el plazo de quince días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente instruccion que no acrediten en el plazo que la Administracion económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administracion una multa proporcionada á su falta, dentro de los límites que establece el

art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la via de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que por cualquiera causa injustificada suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formacion y aprobacion de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administracion económica, impondrá el Gobernador de la provincia con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

#### CAPÍTULO IX.

*De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.*

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trata trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, que la facultada la Direccion general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas, á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.  
(Se concluirá.)

#### COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

#### CIRCULAR.

S. A. el Regente del Reino en 20 de Julio último dice:

•Que los individuos del ejército y segundas reservas, que habiendo cumplido los primeros dos años de efectivo servicio, y reuniendo todas las condiciones de estatura y demás exigidas, pueden promover instancias para pasar al cuerpo de la Guardia civil, los que deseen obtenerlo, y por medio de sus jefes respectivos.

Santander 14 de Agosto de 1869.—El Comandante Militar, Valentin de la Cuerda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de inmuebles para el corriente año económico, se halla espuesto al público por término de seis días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que gusten.

Valdáliga 11 de Agosto de 1869.—Antonio Lopez.

### Ayuntamiento de Reocin.

Del pueblo de San Estéban, en este Ayuntamiento, ha desaparecido una vaca de 9 á 10 años, ablancazada, con dos PP en el asta derecha, un campano pequeño con collar curtido, propia de D. Francisco Norberto Rodríguez.

En su virtud, si alguno de los señores Alcaldes de esta provincia tiene noticia de que se halle en su respectivo distrito municipal, se servirá manifestarlo á esta Alcaldía para hacerlo al interesado.

Reocin 14 de Agosto de 1869.—Juan F. Diaz de Bustamante.

### Ayuntamiento de Búrgos.

D. Emilio Gomez de la Vega, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber: que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año al mozo Vicente Urquijo y Ruiz, número 51 del sorteo de la misma, natural de Salinas de Añana, hijo de D. Felipe, de esta vecindad, y de doña Francisca, ya difunta, el cual no se presentó en la caja de quintos de la provincia el día señalado para su entrega, sin embargo de que fué citado con la anticipación oportuna, por lo que la Excmo. Corporación municipal ha declarado prófugo al referido Vicente, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 111 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquel.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de S. A. el Regente del Reino (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Vicente Urquijo Ruiz, remitiéndole á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 12 de Agosto de 1869.—Emilio G. de la Vega.—Por mandado de S. S., José Rio y Gili, Secretario.

### Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de este

partido de Valle de Cabuérniga etc.

Doy fé: Que en los autos sobre declaración de pobreza de D. Agustín Cobo y D.<sup>a</sup> Josefa Martin, vecinos de Llendemozó, para litigar con D.<sup>a</sup> Narcisa de Cos, vecina de Viaña, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 24 de Julio de 1869; visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Maximino de los Rios y del Tejo á nombre y con poder bastante de los legítimos conjuntos D. Agustín Cobo y D.<sup>a</sup> Josefa Martin, vecinos de Llendemozó, para litigar contra D.<sup>a</sup> Narcisa de Cos, vecina de Viaña:

Resultando que los espresados conjuntos D. Agustín Cobo y D.<sup>a</sup> Josefa Martin y en su nombre el Procurador D. Maximino de los Rios, acudieron á este Juzgado con la oportuna demanda en solicitud de que se les declare y aplicase el beneficio legal de pobreza para litigar contra la referida D.<sup>a</sup> Narcisa de Cos, fundándose para ello en que vivian de un jornal eventual, por cuanto los cortos bienes de que disponian, los mas fueron vendidos y consumidos en los gastos del interdicto de retener que les promovió la D.<sup>a</sup> Narcisa, y motiva este incidente, y los otros los tienen embargados y no producen 3 reales diarios:

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de ella con citación y emplazamiento que personalmente se hizo á la D.<sup>a</sup> Narcisa, la cual no compareció á contestarla, por lo que acusada rebelde se hubo por contestada y se mandó que notificada esta providencia en la misma forma que la anterior, se continuasen las actuaciones con los estrados del Juzgado, como así se hizo:

Resultando que siguiendo el traslado al Ministerio fiscal lo evacuó remitiéndose al resultado de la prueba á que pidió se recibiera el incidente, y estimado así, se práctico por la parte actora la testifical á tenor de interrogatorio que presentó y se le admitió como pertinente, habiéndose además traído á los autos en virtud de diligencia acordada en auto dictado para mejor proveer certificado de los bienes y cuota que aparecian en los amillaramientos y repartimientos de la territorial é industrial los demandantes:

Considerando que estos han probado plenamente que no tienen otro fondo de subsistencia que el proveniente de su jornal eventual; porque el corto patrimonio de que disponian ó lo consumieron en las costas y gastos del citado interdicto, ó lo tienen embargado á las resultas de esa cuestión, sin que eso que está embargado les produzca ni tres reales diarios siquiera; y no aparecen con cuota alguna en los repartimientos de las contribuciones industrial y territorial:

Considerando que á los comprendi-

dos en tal clase y condiciones los reputa pobres para litigar la ley de Enjuiciamiento civil en los números primero y tercero de su artículo ciento ochenta y dos:

Vistos esos artículos y de acuerdo con lo propuesto en vista de las pruebas por el Ministerio fiscal,

Fallo que debo declarar y delaro pobres para litigar á los referidos conjuntos D. Agustín Cobo y doña Josefa Martin y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales pobres.

Así por esta sentencia, que se hará notoria, respecto á la demanda, en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán á las puertas del mismo é insertarán en el Boletín de la provincia, conforme al artículo ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública hoy 24 de Julio de 1869.—Doy fé.—Aste mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de los autos citados á que me remite. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, con objeto de que se inserte en el Boletín la sentencia preinserta, libro el presente en Valle á 28 de Julio de 1869.—Carlos Diaz de la Campa.

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severino Sanchez, natural y vecino de Bárago, Ayuntamiento de Vega de Liébana, para que en el término de nueve días se presente en la Escribanía del actuario á ser notificado de una providencia relativa al pago de costas que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por hurto de maderas; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 11 de Agosto de 1869.—Francisco Pocarull.—Por su mandado, Francisco M. de la Peña.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, que el día 11 de Julio próximo dió de navajadas en el pueblo de Selaya á Lorenzo Ruiz y Revuelta (a) Cascañte, vecino de la Vega de Pas, para que en el término de nueve días que por primer plazo se le señala, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo, se procederá en dicha causa sin mas ci-

tarle, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 12 de Agosto de 1869.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,150 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido... 656 fanegas.

Precio medio... 4,303 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Cargarémes.

Libramientos.

Cartas de pago.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de población: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Papeletas de citación para juicios de paz y verbales.

Hojas de servicio para empleados.

Fées de vida.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidaciones de gastos é ingresos.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Listas cobratorias.

Repartimientos para el impuesto personal.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talona para el mismo.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entrepuerto.